



tax alert No. 101

Presidencia de la República

Decreto Ejecutivo 617

R.O. Primer Suplemento No. 392 del 20 de diciembre de 2018

Se expide Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

A efecto de aplicación de las exoneraciones previstas en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, se atenderán las siguientes consideraciones:

Artículo 1. Nuevas Inversiones Productivas: Aquellas definidas en literales a y b del artículo 13 del Código de la Producción:

- **Inversión Productiva.-** Independientemente del tipo de propiedad, es el flujo de los recursos destinados a producir bienes o servicios, a ampliar la capacidad productiva, y a generar fuentes de trabajo en la economía nacional.
- **Inversión Nueva.-** Es el flujo de recursos destinado a incrementar la masa de capital de la economía, mediante la inversión en activos productivos que permita ampliar la capacidad productiva futura y generar nuevas fuentes de trabajo.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentren en funcionamiento, así como los créditos para adquirir estos activos no implica inversión nueva.

- Entiéndase también como inversión nueva productiva, aquellas destinadas al desarrollo de actividades comerciales y que generen valor agregado, siempre que para el efecto suscriban un contrato de inversión.
- Para la aplicación de los incentivos a las nuevas inversiones, prevalecerá el lugar (cantón) en que se ejecuta efectivamente la inversión, independientemente de donde se domicilie legalmente la compañía, de donde tenga registrado el domicilio fiscal en el RUC o del domicilio especial fijado por la Administración Tributaria, de ser el caso.



➤ **ARTICULO 2. EXONERACIÓN IMPUESTO A LA RENTA SECTORES PRIORIZADOS Y EN INDUSTRIAS BÁSICAS.**

Quienes deseen acogerse a estas exoneraciones deben cumplir con lo siguiente:

➤ **a) GENERACION DE EMPLEO**

Las condiciones deberán cumplirse de acuerdo con el tamaño de la empresa:

Para empresas existentes:

- Las micro, pequeñas y medianas, incrementaran su empleo neto permanente durante el periodo de ejecución de la inversión.
- Las grandes empresas incrementarán su empleo neto en mínimo el 3% de su empleo neto permanente durante el mismo período.

Para empresas nuevas:

- Los montos mínimos deberán ser alcanzados en el periodo equivalente al periodo transcurrido desde la creación de la compañía hasta la obtención de sus primeros ingresos operacionales, contados a partir de la generación de dichos ingresos.
- Finalizado el período para cumplimiento de esta condición, las empresas deberán mantener un promedio anual de trabajadores permanentes, durante los ejercicios fiscales en que se aplique el incentivo. Esta condición se verificará con el IESS.

➤ **B) PROPORCIONALIDAD DE IMPUESTO A LA RENTA**

A efectos de aplicar la exoneración de manera proporcional, para el caso de empresas existentes, se aplicará alguna de estas opciones:

1. Se diferenciará de la contabilidad los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuible a la inversión nueva y productiva. Los gastos que no se puedan asignar directamente a la producción y venta de bienes y servicios, serán asignados en proporción a los ingresos obtenidos exclusivamente por la nueva inversión.



2. Aplicar el beneficio de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones, calculadas de la siguiente manera:

$$\text{Reducción de tarifa aplicable} = \frac{\text{Nueva Inversión Productiva}}{\text{Total Activos Fijos brutos revaluados}} \times \text{Tarifa IRTA}$$

Nueva Inversión productiva: Inversión acumulada destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos, a ser utilizados dentro del proceso productivo, exclusivamente en los períodos fiscales en que se realiza la nueva inversión.

Activos fijos brutos revaluados: Valor de los activos fijos sin descontar depreciación y considerando revaluaciones por efecto de aplicación NIIF, al cierre del ejercicio. Este rubro será actualizado incluyendo los valores acumulados de la nueva inversión productiva en la medida en que se vaya ejecutando.

Tarifa de impuesto a la Renta: Tarifa de impuesto a la renta aplicable a la fecha de la declaración.

La exoneración estará sujeta a control, y la reducción determinada no podrá ser mayor al equivalente de 10 puntos porcentuales a restar de la tarifa. En el caso que el contribuyente quiera gozar de una reducción de tarifa mayor deberá realizar una solicitud que será receptada y aprobada por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

➤ **ARTÍCULO 3. EXONERACIÓN DE ISD PARA NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS QUE SUSCRIBAN CONTRATOS DE INVERSIÓN**

1. El beneficio aplicará a quienes hayan suscrito contrato de inversión con el Estado a partir del inicio ejercicio fiscal 2018.
2. Para la exoneración de ISD en importaciones de capital y materias primas, se establecerá monto máximo de exoneración, considerando como límite el monto de la inversión. En el contrato de inversión se incluirá un anexo del detalle de las subpartidas correspondientes.
3. Para la aplicación del beneficio por distribución de dividendos, correspondientes a utilidades atribuidas a nuevas inversiones productivas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Que los dividendos correspondan a ejercicios fiscales transcurridos dentro del plazo de vigencia del contrato de inversión.



- Que los dividendos provengan de inversiones que se capitalicen con recursos del exterior. En caso que la sociedad cuente con recursos del Ecuador y del exterior, se aplicara la exoneración en proporción a los recursos del exterior frente al total del capital. Adicionalmente, se deberá efectuar el aumento de capital hasta el 31 de diciembre del siguiente año en que ingresaron los recursos del exterior.
- Que se demuestre el ingreso de divisas al país, a través de una certificación bancaria de la transferencia a una cuenta en una institución financiera de Ecuador, cuyo titular sea la sociedad que distribuye los dividendos.

La exoneración solo aplicará en distribución y pagos directos a beneficiarios efectivos personas naturales residentes en Ecuador o en el exterior, titulares de derechos representativos de capital de la sociedad que distribuye, y durante el plazo de vigencia del contrato de inversión.

ARTICULO 4. EXONERACIÓN POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES

- a) La exoneración de ISD aplicará a los dividendos pagados directamente a los beneficiarios efectivos residentes en Ecuador, por las utilidades generadas en el ejercicio fiscal en que se realizó la reinversión.
- b) Aplicará exoneración de impuesto a la renta a los dividendos pagados directamente a beneficiarios efectivos residentes en Ecuador, por utilidades generadas en el período en que se realizó la reinversión.
- c) La reinversión de al menos el 50% de las utilidades se deberá destinar a adquisición de activos productivos. Para sociedades dedicadas a la prestación de servicios, el Comité de Política Tributaria emitirá el listado de bienes correspondiente.
- d) De no cumplir con la condición de aumentar el capital, así como de no adquirir nuevos activos productivos, la sociedad deberá declarar y pagar más intereses y multas, las retenciones de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas, no efectuadas por los dividendos distribuidos.
- e) Adicionalmente el beneficiario efectivo deberá considerarlo como ingreso gravado en su declaración de impuesto a la renta.



➤ **CRITERIOS DE TRANSPARENCIA Y SUSTANCIA ECONÓMICA**

ARTICULO 6.

a. Estándar de transparencia: Se refiere al deber del sujeto pasivo de atender los requerimientos del SRI.

b. Sustancia en la actividad económica: Es el deber del sujeto pasivo de mantener la documentación que razonablemente sustente la esencia económica de sus operaciones relacionadas con los incentivos o beneficios aplicados.

➤ **ARTICULO 11. REFORMAS AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Numeral 3. Se modifica el número de días a considerar como Ausencia Esporádica del país, de 30 a 8 días.

Numeral 4. Se agrega artículo innumerado "**Participación efectiva**.- Es el método que se utiliza para calcular la participación real en los derechos representativos de capital, que posee un mismo beneficiario en una sociedad, considerando todos los niveles de la composición societaria, directa o indirectamente"

Numeral 5. A continuación del artículo innumerado "Dividendos", se agrega otro artículo innumerado "**Distribución de Dividendos**.- Corresponde a la decisión de la junta de accionistas, que resuelve la obligación de pagarlos, por lo que la fecha de distribución de dividendos será la fecha del acta o su equivalente".

Numeral 6. Se especifican los casos en que no aplican las exenciones de retenciones e impuesto a la renta, por dividendos y utilidades distribuidas cuando:

- a) El beneficiario efectivo es una persona natural residente fiscal de Ecuador.
- b) La sociedad no cumple con el deber de informar a los beneficiarios efectivos, no se aplicará exención únicamente sobre la proporción no informada. Se entenderá no cumplida la obligación cuando la sociedad previo a la distribución no haya informado en el plazo y forma que establezca el SRI.



- c) Los dividendos que se distribuyen directamente a una sociedad no residente, cuando se atribuyen a un establecimiento permanente de ella en el Ecuador y su beneficiario efectivo sea residente de Ecuador, en ese caso los ingresos se considerarán gravados.

Numeral 7. Se agrega a continuación del artículo 15, el artículo innumerado **“Dividendos en proyectos de inversión en activos inmuebles.-** Están exentos de impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios que se distribuyan a accionistas de sociedades, inversionistas en fondos de titularización en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles.

Numeral 8. Se agregan los siguientes artículos innumerados:

Exoneración de pago de impuesto a la renta y su anticipo para zonas ZEDE.- Estarán exentos del pago de impuesto a la renta y su anticipo durante 10 años, contados a partir del primer ejercicio en que se generen ingresos operacionales, en la parte que corresponda únicamente a actividades efectuadas en ZEDE.

Exoneración de pago de impuesto a la renta y su anticipo para los emprendimientos turísticos y asociativos.- A efectos de aplicar la exención de impuesto a la renta por el período de 20 años, se considerará lo siguiente:

Los emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas de turismo comunitario y/o asociativo, que se encuentren registrados previamente en el catastro del ente rector de turismo.

En los proyectos turísticos que no son de naturaleza asociativa o comunitaria, aplicara la exoneración de acuerdo con la fórmula de cálculo proporcional de la reducción de tarifa de impuesto a la renta.

Se entenderá por turismo asociativo al que agrupa un conjunto de personas naturales con un mismo objetivo, que al organizarse asociativamente oferten actividades turísticas. Estas asociaciones deben tener fin de lucro y estar reconocidas por la autoridad competente de economía popular y solidaria.



Numeral 10. GASTOS GENERALES DEDUCIBLES:

- a) Se modifica el límite máximo de deducción por Gastos de Promoción y Publicidad, del 4% al 20% de los ingresos gravados.
- b) Serán también deducibles los valores pagados por publicidad y patrocinio (actividad en la que quien realiza la actividad deportiva recibe un aporte económico a cambio de publicitar, con fines comerciales información entregada por el patrocinador) realizados dentro de los Programas para el Desarrollo Deportivo.
- d) **REGALÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE CONSULTORÍA CON PARTES RELACIONADAS:** Se agrega en el límite de deducibilidad, los casos en que un contribuyente que realice operaciones solo con partes independientes, de ingeniería o similares para construcciones de obras civiles, incluyendo fiscalizaciones técnicas, si la utilidad operativa sobre las ventas de la sociedad es igual o superior al 7,5%, no habrán límites de deducibilidad.

No habrán límites de deducibilidad tampoco cuando las operaciones con sociedades partes relacionadas residentes en Ecuador, apliquen la misma tarifa de efectiva de impuesto a la renta.

Si las operaciones son con personas naturales relacionadas residentes en Ecuador, no hay límite de deducción, siempre que a la persona natural le corresponda una tarifa impositiva igual o mayor a la aplicable a la sociedad que realiza el pago.

Numeral 11. IMPUESTOS DIFERIDOS:

- Se incluye reconocimiento del impuesto por provisión desmantelamiento y otros costos posteriores asociados, que se podrá ser utilizado cuando se desprendan de los recursos para cancelar esta obligación por el monto efectivamente pagado.
- Se incluye el reconocimiento del impuesto por deterioro de Otros Activos no Corrientes utilizados por el contribuyente, y que será utilizado además cuando se produzca la reversión de la provisión de deterioro.



- Se aclara que los ingresos y costos derivados del reconocimiento de la medición de activos biológicos, así como el pago de la correspondiente participación de trabajadores, serán considerados dentro de la conciliación tributaria como ingresos y costos no sujetos a impuesto a la renta.
- Se incluye el reconocimiento y medición de ingresos y costos provenientes de contratos de construcción, cuyos procesos de fiscalización se realice sobre avances de obra. En caso de no establecer procesos de fiscalización los ingresos y costos se declararán y tributarán en el ejercicio fiscal corriente en que se emitan las facturas.

Numeral 12. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.

Se especifica que las personas naturales no considerarán dentro de los límites para establecer la obligatoriedad de llevar contabilidad (capital \$ 180,000; ingresos \$ 300,000; costos y gastos \$ 240,000), los siguientes ingresos ajenos a su actividad económica:

- a) Relación de Dependencia, sujeta al Código de Trabajo,
- b) Pensiones Jubilares, herencias, legados, donaciones,
- c) Loterías, Rifas, Indemnizaciones por Seguros,
- d) Indemnizaciones por Despido Intempestivo,
- e) Bonificaciones por Desahucio Laborales,
- f) Enajenación Ocasional de Inmuebles,
- g) Dividendos, Rendimientos Financieros,
- h) Arrendamiento de Inmuebles para vivienda cuando no sea su actividad habitual y,
- i) enajenación de derechos representativos de capital.

TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA

Numeral 14. A los administradores u operadores de ZEDE, se les concederá una rebaja de 10 puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta que le corresponda, por el plazo de 10 años, contados desde la finalización del período de exoneración (primeros 10 años a partir de que generen ingresos operacionales) prevista en la LRTI, exclusivamente por los ingresos relacionados con sus actividades autorizadas.



Numeral 15. Deber de informar sobre la composición societaria: Se aclara que se da por incumplida la obligación cuando la sociedad no informe previo a la declaración de impuesto a la renta del ejercicio al que corresponda y hasta el vencimiento de dicha declaración.

Se entenderá también incumplida la obligación, en la proporción que la sociedad presente información incompleta o inexacta.

Cuando una sociedad, ante requerimiento de SRI no demuestre que la persona natural reportada en el último nivel de la cadena de propiedad, es el beneficiario efectivo, también se dará por incumplida la obligación.

Numeral 16. Las sociedades que reinviertan utilidades, en programas deportivos, culturales, de investigación científica o desarrollo tecnológico, tendrán reducción del 8% y 10% en la tarifa de impuesto a la renta, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la inversión se de en el ejercicio fiscal en que se aplique el beneficio.
- b) Los programas a ejecutar, deben estar aprobados por los entes rectores de deporte, cultura y educación superior, ciencia y tecnología, y estén calificados como prioritarios.

Numeral 17. IMPUESTO A LA RENTA SOBRE LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

- **Para la determinación de la utilidad**, se considerará el mayor valor, entre el Valor patrimonial del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se efectúa la enajenación y el valor de adquisición; en relación con el valor real de la enajenación.
- En caso de herencias, legados y donaciones, se considerará como costo el valor patrimonial.
- No se considerará para el cálculo del valor patrimonial, las utilidades no distribuidas.
- Cuando los derechos se hayan adquirido en diferentes momentos, se utilizara el método de valoración Primeras Entradas, Primeras Salidas.



- **Tarifa del Impuesto.**- Las utilidades en la enajenación de DRC, estarán sujetas a impuesto único con tarifa progresiva.

Para aplicación de la tabla se considerarán las utilidades acumuladas obtenidas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, debiendo el contribuyente aplicar la tarifa resultante a las utilidades obtenidas por las enajenaciones y reliquidar su impuesto de ser el caso.

Para el caso de sociedades y personas naturales no residentes en Ecuador, se aplicarán las retenciones en fuente que correspondan, y las sociedades ecuatorianas de quien se enajenan las acciones hará las veces de sustituto.

Numeral 22. EXONERACIÓN O REDUCCIÓN DEL ANTICIPO: Hasta el mes de junio de cada año, las personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas y no obligadas a llevar contabilidad, y aquellas que estando obligadas no realicen actividades empresariales, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan con condiciones de microempresa, podrán solicitar la exoneración o reducción del pago del anticipo de impuesto a la renta, cuando demuestren de forma sustentada que la actividad generadora del ingreso generara perdidas en ese año.

Numeral 23. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO O RECLAMO DE PAGO INDEBIDO.-Se establece derecho a solicitar devolución de anticipo de impuesto a la renta, para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, y a las sociedades en general.

Numeral 24. Se elimina la indicación de reconocer como Crédito Tributario por anticipo solamente a la parte que no exceda el impuesto a la renta.

Numeral 25. Retención por Utilidades, Dividendos, Beneficios.- Establece que cuando una sociedad, previo a la distribución del dividendo, haya incumplido con el deber de informar sobre la composición societaria, la sociedad procederá con la respectiva retención en la fuente. (Se elimina el párrafo que establece realizar retención cuando se distribuye a no residentes en paraísos fiscales).

Numeral 26. Para la aplicación de los porcentajes de retención sobre Utilidades y Dividendos a no residentes, se considerará lo siguiente:

- a) Si la tarifa de IR aplicada fue del 28%, la retención será 7%.



- b) Si la tarifa de IR aplicada fue del 25%, la retención será del 10%.
- c) Para las personas naturales, el SRI establecerá los respectivos porcentajes de retención.

Numeral 27. Retención por Dividendos anticipados.- Establece que se aplique la retención de la tarifa de IR que corresponda según la composición societaria a la fecha de la distribución.

Numeral 28. INGRESOS DE NO RESIDENTES: Se modifica que la condición de no efectuar retención en fuente, no aplicará cuando el beneficiario es residente en Ecuador o cuando la sociedad no ha cumplido con el deber de informar su composición societaria.

Numeral 29. Las retenciones en fuente aplicadas a dividendos distribuidos a sociedades no residentes, serán consideradas como crédito tributario a favor de las personas naturales residentes en Ecuador que perciban dividendos relacionados íntegramente con estos dividendos.

Numeral 33. CRÉDITO TRIBUTARIO DE IVA

- Se establece el uso del crédito tributario por Impuesto al Valor Agregado hasta dentro de 5 años, contados desde la fecha de pago.
- Se agregan mecanismos de Devolución de IVA por Coeficientes Técnicos.
- Se agrega el derecho a solicitar Devolución de IVA a exportadores de Servicios.
- Se incluye Devolución de IVA para proyectos de construcción de vivienda de Interés Social.
- Se incluye el derecho a solicitar Devolución de IVA pagado en actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas.

Numeral 53. Se establece respecto al uso del Crédito Tributario de IVA, que por adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, que se utilizará el impuesto acumulado de períodos anteriores en primer lugar, a la entrada en vigencia de la Ley de Fomento Productivo.



Numeral 39. Servicio de Seguros y Medicina Prepagada.- Se entenderán como servicios de seguros y medicina prepagada, las pólizas de vida individual, renta vitalicia, vida en grupo, salud, asistencia médica, accidentes personales, riesgos de trabajo, seguros de desgravamen en el otorgamiento de crédito de seguros agropecuarios y los obligatorios por accidentes de tránsito terrestre y las comisiones de intermediación de esos seguros y de medicina prepagada.

Numeral 41. Se agrega dentro de los servicios gravados con tarifa cero, la definición de las Electrolineras.- Estaciones de carga rápida, para vehículos con motor eléctrico o híbridos enchufables.

Barcos pesqueros de construcción nueva de astillero.- Son los barcos de pesca de cualquier tipo, para la actividad económica de la pesca en el mar o en aguas interiores.

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

Numeral 43. Se establece exención de ICE para vehículos motorizados eléctricos destinados al transporte público de pasajeros.

IMPUESTO A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Numeral 48. Procesos de exoneración.- El SRI podrá aplicar de manera automática a través del catastro tributario de vehículos, este beneficio se podrá renovar automáticamente durante los siguientes períodos.

Cuando la exoneración no pueda otorgarse de manera automática, se presentará la solicitud de exoneración ante el SRI.

Numeral 49. COMPROBANTES DE VENTA Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que no sean consumidores finales, que mantengan transacciones con proveedores de RISE, y deseen hacer uso del crédito tributario de IVA, emitirán una liquidación de compras y efectuarán la retención del 100% de IVA.



➤ **ARTICULO 12. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**

Numeral 1. Respecto a la exoneración de ISD, en los pagos de capital por financiamiento de instituciones financieras o no financieras especializadas calificadas, cuando éstas designen un agente recaudador se entenderá que tales fondos remesados también se encuentran exentos de ISD.

Numeral 2. Se establece exoneración de ISD por pagos de mantenimiento de barcos en astilleros en el exterior, específicamente a barcos de pesca utilizados para la actividad en el mar o en aguas interiores.

Numeral 3. En la Base Imponible, se establece que en caso de compensaciones, en las que se haya generado valores a favor de la sociedad extranjera, y estos sean transferidos, la base imponible de ISD corresponderá solamente al saldo neto transferido.

Numeral 4. CRÉDITO TRIBUTARIO EN PAGOS DE ISD APLICABLE AL IMPUESTO A LA RENTA.-

Se establece derecho a la Devolución de ISD en la actividad de exportación, por los pagos en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, incorporados en procesos productivos de bienes o servicios que se exporten.

Numeral 6. Para la aplicación de las exenciones de ISD, en pagos por financiamiento externo o pagos al exterior en desarrollo de proyectos de APP, se observarán criterios de transparencia y sustancia económica.

➤ **REFORMAS AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.**

Numeral 2. Se agrega como Modalidad de Inversión: La realizada por residentes fiscales ecuatorianos en jurisdicción extranjera mediante financiamiento otorgado por instituciones financieras extranjeras, siempre que conlleven el retorno efectivo de divisas al país, a través de dividendos, regalías o exportación de bienes y/o servicios que consecuentemente incremente la producción nacional.

Numeral 5. Se modifican y se amplían ciertos rubros pertenecientes a los sectores económicos priorizados:



- a) Sector Agrícola; Alimentos frescos, congelados e industrializados.
 - b) Petroquímica y Oleo química,
 - c) Turismo, cinematografía y audiovisuales, y, eventos internacionales,
 - d) Exportación de Servicios,
 - e) Desarrollo y servicios de Software, producción y desarrollo de hardware tecnológico, infraestructura digital, seguridad informática, productos y contenido digital, y servicios en línea.
 - f) Industrias de materiales y tecnologías de construcción sustentables.
 - g) Sector Industrial, agroindustrial y agroasociativo.
- Se establecen los términos y condiciones que deberán contener los contratos de inversión, su solicitud para suscripción, procedimientos de aprobación, así como de verificación de cumplimiento de los términos acordados en el mismo.
- **ARTICULO 16. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.**

Numeral 1. En los certificados de registro de RUC, se indicará el Estado de registro como Activo, Suspendido o cancelado, según corresponda.

Numeral 3. Los requisitos para suspensión de RUC, se establecerán mediante resolución del SRI.

Numeral 4. El SRI podrá suspender de oficio el RUC, cuando detectare casos de empresas fantasmas o supuestas, así como transacciones inexistentes.

➤ **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA: Para aplicación de los incentivos de la Ley de Fomento Productivo, entiéndase por “años” los ejercicios fiscales anuales correspondientes.

Para la aplicación del impuesto a la renta único por Enajenación de Derechos Representativos de Capital, exclusivamente para el año 2018, se distinguirán 2 períodos fiscales:

- a) **Del 1 de enero al 20 de agosto de 2018**, rigió el Impuesto a la Renta sobre la Utilidad en la Enajenación de Derechos Representativos de Capital.



b) Entre el 21 de agosto y el 31 de diciembre de 2018, rige el Impuesto a la Renta Única la Utilidad en la Enajenación de acciones.

TERCERA: La aplicación de los incentivos de exoneración y deducibilidad por proyectos públicos en alianzas público privadas, establecidos en la Ley de Reactivación económica, tendrá aplicabilidad a partir de la vigencia del presente reglamento, en el que se establecen criterios de transparencia y sustancia económica, que serán exigibles para nuevos créditos.

CUARTA: Los contribuyentes que realicen actividades back to back, deberán atender todas las disposiciones aplicables a partes relacionadas: como la obligación de informar este tipo de operaciones, límites de deducibilidad respecto a créditos externos y régimen de precios de transferencias.

QUINTA: Los contratos que soliciten acogerse a los beneficios de la Ley de Fomento Productivo, se exigirá que haya iniciado a partir de la vigencia de esta Ley.

➤ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: Los beneficios relacionados con la devolución de IVA, creados por la Ley de Fomento Productivo, se aplicaran en operaciones realizadas a partir de la vigencia de esa Ley.

TERCERA: El Comité de Política Tributaria, emitirá en un plazo máximo de 90 días hábiles, las resoluciones que correspondan, para acceder a la Devolución de IVA e ISD en la exportación de Servicios.

QUINTA: El SRI informará al Ministerio de Trabajo, el listado de los actos determinativos pagados o que se encuentren en facilidades de pago, en el plazo de 30 días posteriores a la finalización del período de remisión, así como en casos de incumplimiento.

Esta comunicación tendrá carácter informativo y dejará constancia, que no se ha alterado el cálculo de las utilidades del ejercicio, de acuerdo con lo que establece la Ley de Fomento Productivo.

DECIMA: El período de Estabilización Fiscal comprenderá desde el año 2018 hasta el 2021, en el que se aplicará un plan específico que permita un equilibrio fiscal primario del Presupuesto General del Estado hasta el 2021.



Esta Tax Alert ha sido preparada por el Departamento de Impuestos de PKF Ecuador. Sin embargo, no nos responsabilizamos por los errores involuntarios que la misma pueda contener.

Es nuestro deseo mantener a clientes y amigos debidamente informados sobre los cambios en la legislación y nuevas leyes.

Antes de considerar alguna decisión basada en el contexto del mismo, recomendamos consultar a nuestro Departamento de Impuestos, al PBX: +593 4 2367833 o consultar a nuestro correo electrónico: pkf@pkfecuador.com

Tax Alert 2019 ® Prohibida su reproducción total o parcial por medios de duplicación fotomecánica y/o impresión de cualquier naturaleza, excepto la transcripción mecanográfica para fines profesionales. RHDA 005519

PKF Ecuador es una firma miembro de PKF International Limited, red de firmas legalmente independientes. Ni PKF International Limited ni las otras firmas miembro son responsables o aceptan responsabilidad por el trabajo o asesoramiento que brinda PKF Ecuador a sus clientes.